

Catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°2020-00056

Toda vez que se encuentran varios temas por resolver, se procederá así:

Diligencias de notificación

Al revisar las diligencias de citación allegadas por la parte actora, se observa que éstas no dan cumplimiento con lo citado en el artículo 291, numeral 3º, inciso 4º del CGP, que cita: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De igual manera, las notificaciones por aviso, carecen del cotejo y la correspondiente constancia emitida por la empresa de correo utilizada, tal como lo indica el artículo 292 ib.

Es por lo anterior que deberá allegar los documentos indicados y proceder con las debidas notificaciones tal como lo señala la norma procesal.

Información dirección

En el auto que admitió la demanda se señala que va dirigida en contra de *Hernán Darío Quintero Muñoz y, Nora Elena Quintero Muñoz*, quienes fungen como herederos determinados de Olga de Jesús Muñoz Echavarría. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue las respectivas direcciones físicas o electrónicas, para proceder con la notificación de la presente demanda.

Designación Curador Ad-Litem

Dado que durante el término de traslado no se hizo presente ninguna persona, se hace necesario designar como CURADOR AD-LITEM al abogado CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.374.787 y portador de la T.P. N°162.768 del C. S. de la J, número teléfono 604 3223965 con correo electrónico carloscale@callevergara.com, para que represente a los ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR,***

OLGA DE JESÚS MUÑOZ ECHAVARRÍA y, CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ; así como a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, a fin de notificarle el auto del 19 de julio de 2022, promovida en su contra por los señores AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE MUÑOZ y LUIS JAIME MUÑOZ ESCOBAR, dentro del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Se le comunicará tal designación y el cargo será de forzosa aceptación y de forma gratuita como defensor de oficio. (Art.48, numeral 7º del Código General del Proceso). El incumplimiento estará sujeto a las sanciones allí previstas. Sin embargo, en vista que la auxiliar necesita gastos para pasajes en general y papelería, se fijan la suma de \$500.000.

Con todo, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a toda la carga procesal que antecede, dentro de un término máximo de treinta días -30- a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Solicitud desistimiento tácito

Se niega la petición realizada por el abogado del demandado Jesús Antonio Muñoz Escobar, frente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, debido a que no cumple con lo citado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728359e5b6fa62d2a98775ae590d2ec4be4f15d60960021adf319aa9ae3a51f6**

Documento generado en 17/04/2023 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>